

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 18 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-44-4-2018-0012350

Procedimiento: Procedimiento impugnación sanciones (art.114 y ss LPL) [IMS] - 000115/2018**Sobre:** Materias laborales individuales**De:** D/ña. JOSE [REDACTED]**Contra:** D/ña. CLECE SEGURIDAD S.A.U. ()**S E N T E N C I A Nº 29/2018**

En la ciudad de Valencia, a 7 de noviembre de dos mil dieciocho.

La Ilma. Sra. D^a M^a Luisa Mediavilla Cruz , Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº 18 de Valenciay su provincia, ha visto los autos de juicio verbal del orden laboral seguidos en este Juzgado con nº 115/18, en materia de **SANCION** promovidos por **D. JOSE [REDACTED]** representado y asistido por la Letrado D^a Patricia Aguilera Granell, contra **CLECE SEGURIDAD SAU.**, que no comparece pese a estar legalmente citada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado correspondió por reparto la demanda de impugnación de sanción promovida entre las partes arriba indicadas, y en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se mandó citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio que se celebró el 07.11.2018, fecha en la que, no siendo posible la conciliación [REDACTED] se celebró el acto de juicio [REDACTED] la parte actora, quien se ratificó en su demanda y propuso prueba documental e interrogatorio de la demandada, que fue admitida, tras lo cual, elevó sus conclusiones a definitivas, declarándose el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1.- El trabajador actor viene prestando sus servicios por orden y cuenta de la empresa demandada CELCE SEGURIDAD SAU. en virtud de contrato indefinido, a jornada completa, con una antigüedad de 21.03.2018, categoría profesional de vigilante de seguridad y salario mensual bruto [REDACTED]. (documentos 2 y 3 del ramo de prueba de la parte actora)

2.- Mediante carta de fecha 06.07.2018 la empresa demandada notificó al actor la imposición de la sanción de amonestación por escrito por la comisión de una falta leve y cuyo contenido obrante en autos en el documento n.º 3 del ramo de prueba de la parte actora se da aquí por reproducido en aras a la economía procesal.

3.- Con fecha 30.07.2018 el actor presentó papeleta de conciliación ante el servicio

administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 10.09.2018 con resultado sin avenencia. El día 31.07.2018 se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por la parte actora, así como de las alegaciones de hecho contenidas en la demanda, que se consideran como ciertas ante la incomparecencia de la empresa demandada, en virtud de lo dispuesto en los arts. 91.2 de la LRJS y 304 de la LEC.

SEGUNDO.- Impugna la parte actora la sanción de que ha sido objeto por no ser ciertos los hechos imputados.

Conforme a lo dispuesto en el art. 115.1.a) de la LRJS, el enjuiciamiento de la cuestión litigiosa objeto del proceso abarca el examen de tres aspectos distintos: el cumplimiento empresarial de las exigencias de forma establecidas legal o convencionalmente para el ejercicio de su poder disciplinario; la acreditación de los hechos imputados al trabajador, cuya carga de la prueba pesa, naturalmente, sobre el empresario; y la entidad del incumplimiento imputado al trabajador, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable. Pues, en los términos del citado precepto, únicamente se confirmará la sanción cuando se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de forma y la realidad del incumplimiento imputado al trabajador, así como su entidad, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.

Pues bien, en el presente caso procede estimar la pretensión que se ejercita en la demanda, ya que la parte actora ha acreditado los hechos cuya prueba le corresponde en virtud de la distribución de la carga de la prueba que se establece en el art. 217 de la LEC (en concreto, la existencia de relación laboral y sus circunstancias, y el hecho mismo de la sanción impuesta por el empresario), mientras que la empresa demandada no ha acreditado la veracidad de los hechos que se imputan a la trabajadora actora en las cartas de sanción, cuya carga de prueba le impone el art. 114.3 de la LRJS. No habiéndose probado, por consiguiente, los incumplimientos alegados por el empresario en su escrito de comunicación de la sanción, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 115.1.b) de la LRJS, revocar la sanción impugnada en el proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115.3 y 191.2 a) de la LRJS, contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda promovida por D.JOSE [REDACTED] contra la mercantil CLECE SEGURIDAD SAU **REVOCO**, dejándola sin efecto, la sanción de amonestación por escrito impuesta al actor por la empresa en fecha 06.07.2018, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.